



INSPECCIONADO: *****

EXP. ADMVO. NUM. PFPA/24.3/2C. 27.1/0031-19

**RESOLUCION ADMVA. No. PFPA24.3/2C27.1/0031/19/0012
QUE DECRETA EL CIERRE DE EXPEDIENTE**

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener **DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA O MORAL IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

En la Ciudad de Tepic, Capital del Estado de Nayarit, a los (28) veintiocho días del mes de enero de 2020, dos mil veinte. Visto el estado que guardan los autos del expediente administrativo número al rubro citado, instrumentado con motivo de la visita de inspección y vigilancia practicada al establecimiento denominado *********, se dicta la presente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante **Orden de Inspección No. PFPA/24.3/2C.27.1/0047/19**, de fecha (17) de diciembre del 2019, se comisionó al personal del área de inspección adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para realizar visita de inspección ordinaria al establecimiento denominado *********, **por conducto de su Propietario, Representante Legal, responsable, encargado u ocupante, ubicado en el Boulevard Gobernadores No. 265 A, Colonia Oriental, Ciudad de Tepic, Municipio de Tepic, Estado de Nayarit, coordenadas geográficas de referencia: Latitud Norte 21° 29 '14.21" y Longitud Oeste 104° 52 '09.40"**, con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales que en materia de residuos peligrosos en lo referente a la generación, almacenamiento y/o disposición final de residuos peligrosos, conforme a lo indicado en el artículos **101** de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **165** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **64** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- En ejecución a la Orden de Inspección descrita en el Resultando que antecede, con fecha (17) diecisiete de diciembre de 2019, dos mil diecinueve, el inspector Federal comisionada, se constituyo en el sitio ordenado, procediendo a desahogar el objeto de la citada orden, generándose al efecto el **Acta de Inspección No. II/2019/047**, en la cual se circunstanciaron diversos y hechos y omisiones susceptibles de ser sancionables conforme a la legislación ambiental aplicable.

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1, 4, 14 y 16 de nuestra Carta Magna, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, del 70 al 79, el 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículo 1º, 2º, 5º fracción XIX, 150, 160, 161, 162, 163, 167, 168, 169, 170, 171, 172 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; así como los artículos 1º, 22, 31 fracción I, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 47, 56 párrafo segundo y 67 fracción V, 101 al 115 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y artículos 35, 36, 37, 42 fracción II, 43, 46, 65, 68 fracción II, 71 fracción I, 79, 82 en todas sus fracciones, 154 al 163 del Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26, 27, 28 fracción IX y X, 36, 37 fracciones I, II, III y VI, y 39, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1º, 2º párrafo primero fracción XXXI inciso a, 3º, 19 fracción VII, 41, 42, 43 fracción VIII, 45 párrafo primero fracciones I, V incisos a), b) y c), VI, IX, X, XI, XIX, XXIII, XXXI,





XXXII, XXXVII, XLIX, y su último párrafo, 46 párrafo primero fracción XIX, 47 párrafo segundo, tercero, cuarto y quinto, y, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXIII, XXXVII y XLIX; del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 26 del mes de Noviembre del año 2012; así como en atención al artículo PRIMERO, incisos a), b), c), d) y e), párrafo segundo dígito 17 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre y sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 14 de febrero de 2013.

II.- El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que *en los Estados Unidos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Del mismo modo señala en su párrafo tercero que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4to. Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente **DERECHO HUMANO: "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.**

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es **GARANTIZAR** que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice; y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve siendo preciso adentrarse en primer término al acta de inspección descrita en el Resultando Segundo de la presente, en la que se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones los que se insertan de manera literal:

*"...Por lo anterior hago de su conocimiento que me constituí en el domicilio a quien está dirigido dicha orden de inspección, sin que se observe que se encuentre el establecimiento denominado *****
, sin embargo en la fachada de este se observa unos sellos con la leyenda de clausura y suspensión temporal por parte del Ayuntamiento de Tepic mediante Desarrollo Urbano y Ecología, mismos que llegaron al lugar el **, cuyo cargo es de Jefe de departamento (Departamento de Prevención y Control Ambiental) del Desarrollo Urbano y Ecología (Ecología y Protección al Medio Ambiente) en el Estado de Nayarit, con la finalidad de retirar los sellos y llevar a cabo su diligencia Municipal, así como el Comandante el ***** de Protección Civil Municipal, el cual en compañía de estos y del encargado del bien inmueble sin acreditarlo documentalmente el ***** con domicilio en calle sabino número 19, colonia los sauces, en Tepic, Nayarit quien es la Persona Física que renta el lugar para almacenar el aceite vegetal (aceite de cocina quemado), mismo que compra a hoteles y restaurantes del*





*Estado de Nayarit, para después venderlo a los ganaderos como insumo para alimento, se les da a conocer el objeto de la orden de inspección y procedemos a realizar un recorrido en el interior, observándose una superficie aproximada de 280 (dos cientos ochenta) metros cuadrados, en forma de L, con piso de cemento, delimitada toda la superficie por bardas de cemento y block toda enjarrada y pintada de color blanco, techo de lámina, con dos puertas de acceso, así como también se observa que tienen varios contenedores de plástico vacíos y llenos con el líquido de aceite vegetal (aceite de cocina usado), de diferentes capacidades algunos de veinte litros y otros de mil litros aproximadamente, así como también letreros alusivos con la leyenda de no fumar, uso obligatorio de equipo de protección, alto voltaje, cámaras de seguridad, extinguidores vigentes, un lava ojos, entre otros, cabe mencionar que aproximadamente se encuentran almacenados 20,000 (veinte mil) litros de aceite vegetal (aceite de cocina usado) en bidones de plástico cerrados tanto de veinte litros como de mil litros, en el cual tuvieron un caso fortuito de derrame del aceite vegetal al drenaje municipal, con un volumen de 200 (dos cientos) litros aproximadamente, saliendo por una alcantarilla del Boulevard Gobernadores, por lo cual se procedió a depositar aserrín para su absorción del aceite vegetal y dejar la calle sin rastro de dicho aceite vegetal para prevención de un accidente, dichas maniobras se llevaron a cabo en compañía de protección civil y bomberos municipal y estatal respectivamente; por lo anterior **No se observa irregularidad de competencia de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, al momento de la diligencia; toda vez que no se observa que se encuentre generando residuos peligrosos...***

IV.- Tomando en consideración el análisis efectuado a dicha circunstanciación, se advierte que por parte del establecimiento denominado *********, **por conducto de su Propietario, Representante Legal, responsable, encargado u ocupante, ubicado en el Boulevard Gobernadores No. 265 A, Colonia Oriental, Ciudad de Tepic, Municipio de Tepic, Estado de Nayarit, coordenadas geográficas de referencia: Latitud Norte 21° 29´14.21” y Longitud Oeste 104° 52´09.40”**, que no existen irregularidades que puedan constituir infracciones a la Legislación Ambiental vigente, en materia de Residuos Peligrosos, como consecuencia, no se detectaron contravenciones a dicha legislación, al momento de la visita de inspección por parte de esta Autoridad; lo anterior induce a esta autoridad determinar que no se transgrede la legislación ambiental aplicable, en materia de Residuos Peligrosos.

En consecuencia, de lo anterior y, con fundamento en el contenido de lo dispuesto por las fracciones I y V del artículo **57** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, determina que, **es de ordenarse y se ordena el CIERRE Y ARCHIVO del expediente que nos ocupa, como asunto total y legalmente concluido.**

Por lo antes expuesto y fundado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Nayarit, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE.

PRIMERO.- En esa tesitura, atendiendo a que nos encontramos ante imposibilidad de dar continuidad al procedimiento administrativo por la falta de competencia material existente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **57 fracción I** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se determina que es imposible continuar el procedimiento administrativo; siendo procedente, atendiendo a lo vertido con anterioridad y a efecto de no dejar en estado de indefensión al inspeccionado, se ordena el **CIERRE TOTAL Y DEFINITIVO** del expediente administrativo en que se actúa.

SEGUNDO.- El presente no exime ni libera de las obligaciones que tiene el *********, **ubicado en el Boulevard Gobernadores No. 262 A, Colonia Oriental, Ciudad de Tepic, Municipio de Tepic, Estado de Nayarit, coordenadas geográficas de referencia: Latitud Norte 21° 29´14.21” y Longitud Oeste 104° 25´09.40”**, en el entendido de que esta determinación, no se encuentra administrado ni vinculado de manera directa o indirecta con hechos u omisiones en materia jurídica diversa a la que se





resuelve, es decir, la presente resolución no la exonera de responsabilidades penales o administrativas, por la violación a leyes diversas a la que resuelve, sin importar que la substanciación de la misma sea o no facultad o atribución de la autoridad resolutora.

TERCERO.- Archívese el presente expediente como **ASUNTO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO.**

CUARTO.- En atención a lo ordenado por el artículo **3 fracción XIV** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le notifica a la parte interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en el domicilio citado al calce del presente documento.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo **3º fracción XV** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado en caso de inconformidad y de estimar que se le causan agravios con el presente acto, podrá el interesado interponer ante el superior jerárquico de esta autoridad ordenadora dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación del acto que se recurra, o de que tenga conocimiento del mismo, el **RECURSO DE REVISIÓN**, previsto en el artículo **83** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, atendiendo a lo previsto en el artículo **171** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

SEXTO.- Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la PROFEPA, con fundamento en los artículos 9 y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23 y 68 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y para garantizar la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el fin de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, para que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Nayarit, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma, es la ubicada en Joaquín Herrera No. 239, esquina Oaxaca, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.

SÉPTIMO.- Con fundamento en los artículos 167 bis fracción II, 167 bis 3 párrafo cuarto y 167 bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; **NOTIFÍQUESE POR ROTULÓN** el presente proveído.

ASÍ LO RESUELVE Y FIRMA EL **C. LIC. ADRIAN SANCHEZ ESTRADA**, SUBDELEGADO JURÍDICO, CON EL CARÁCTER DE ENCARGADO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN EL ESTADO DE NAYARIT, POR AUSENCIA DEFINITIVA DE SU TITULAR; LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2, 17, 18 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 2º FRACCIÓN XXXI INCISO A), 41, 42, 43 FRACCIÓN IV, 45 FRACCIÓN XXXVII, 68 PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO, FRACCIÓN XI, 83 Y 84 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 26 DE NOVIEMBRE DE 2012, Y SUSTENTADO POR EL OFICIO NO. PFFPA/1/4C.26.1/597/19, DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019, SIGNADO POR LA C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE. ASE*CALB

CONTIENE FIRMA AUTOGRAFA





----- C U M P L A S E . -----

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener **DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA O MORAL IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

